

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa KYOCERA DOCUMENTS SOLUTIONS ESPAÑA S.A. (en adelante KYOCERA) contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25 de marzo de 2024 por la que se acuerda adjudicar el “Contrato administrativo de suministro por el método de renting, sin opción de compra, de equipos multifunción para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid (EXP. 2023010SUM)” a la empresa SISTEMAS DIGITALES CORPORATE, S.L., este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 23 de noviembre de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación y los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 288.784,56 euros y dispone de un plazo de ejecución de 48 meses.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

En la mesa de contratación celebrada el 24 de enero de 2024 se da cuenta del informe de valoración de ofertas suscrito por la Responsable TIC y el Técnico Informático de fecha 22 de enero de 2024, así como de las ofertas presentadas, de donde se deduce un posible error manifiesto en la oferta presentada por la mercantil SISTEMAS DIGITALES CORPORATE, por lo que la Mesa de Contratación acuerda solicitar a la citada mercantil para que aclare el contenido de su oferta en relación a los precios ofertados para las copias en color y b/n.

Con fecha 31 de enero de 2024, la mesa de contratación admite las aclaraciones de la empresa y de conformidad con las puntuaciones obtenidas acuerda clasificar las ofertas, proponiendo la adjudicación del contrato a SISTEMAS DIGITALES.

En relación con la oferta de esta empresa presentada, la mesa de contratación, en su sesión de fecha 28 de febrero de 2024, acordó requerirla para que, en el plazo de tres días hábiles, proceda a aportar la documentación técnica correspondiente a los modelos de equipo que serían objeto de suministro.

En base a la documentación presentada se emite informe técnico en el que se hace constar: *“Vista la documentación aportada por la empresa SISTEMAS DIGITALES CORPORATE S.L., se observan las siguientes discrepancias entre el modelo B ofertado y las características técnicas mínimas descritas en el apartado 3 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS del PPT, en los siguientes apartados: “Finalizador de 4000 hojas, grapadora para una de las máquinas.”: El dispositivo ofertado por el licitador indica una capacidad de 3000 hojas (pág. 32 de la documentación aportada), dicha capacidad no cumple con lo establecido en el PPT. Asimismo, existen otras características que no se aprecian claramente en la documentación o que no se ajustan a la terminología: “Con alimentador automático de originales una sola pasada 150 páginas” El licitador no especifica la capacidad del*

*alimentador de documentos ni que sea de una sola pasada. “Todos los equipos deben llevar mesa soporte, dúplex y alimentador de originales de una sola pasada” Al respecto del alimentador de originales de una sola pasada, tal y como se indica en el punto anterior, el licitador no especifica que éste sea de una sola pasada.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se informa a la mesa de contratación salvo mejor criterio o razón que el modelo B ofertado por la empresa SISTEMAS DIGITALES CORPORATE S.L., NO cumple las características técnicas mínimas descritas en el apartado 3 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS del PPT.”*

La mesa de contratación celebrada el día 13 de marzo de 2024, acuerda requerir al licitador para que acredite que los modelos de máquinas se ajustan a las características técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Con fecha 11 de marzo de 2024, se emite nuevo informe técnico en el que se manifiesta que, atendiendo a las declaraciones responsables de la mercantil y del fabricante, se informa a la mesa de contratación que cumple las características técnicas mínimas descritas en el apartado 3 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS del PPT.

La mesa de contratación de fecha 20 de marzo de 2024 eleva al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la citada empresa.

Mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25 de marzo de 2024 se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa propuesta.

Con fecha 10 de abril de 2024, KYOCERA presentó recurso especial en materia de contratación contra la citada adjudicación.

**Tercero.-** El 18 de abril de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Quinto.-** La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas en plazo y de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente se encuentra legitimada para recurrir al tratarse de una empresa participante en la licitación clasificada en segundo lugar, por lo que es titular de un interés legítimo conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación se adoptó el 25 de marzo de 2024, presentándose el recurso el 10 de

abril de 2024, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurso presentado se fundamenta en dos motivos:

- 1) La oferta presentada por la adjudicataria supera el precio máximo fijado en los pliegos.
- 2) Incumplimiento de requisitos técnicos en uno de los modelos de fotocopiadoras ofertados.

Respecto al primer motivo, la recurrente alega que el órgano de contratación, atendiendo a la duración del contrato, cuantificaba el presupuesto base de licitación en 288.784,56 euros (IVA excluido). El desglose de dicho presupuesto, en términos anuales, se configuraba de modo que el precio unitario de copias en B/N es de 0,007 euros y el de copia de color de 0,05 euros. Por tanto, en cuanto a las copias, las que se ofertaran en blanco y negro no podían superar el precio de 0,007 €/unidad, mientras que para las copias en color, el precio no podría rebasar los 0,05 €/unidad.

La empresa adjudicataria ofertó para las copias en color un precio de 0,004 €/unidad, mientras que para las copias en blanco y negro ofertó un total de 0,0370 €/unidad, sobrepasando ostensiblemente el precio máximo fijado en los Pliegos para las copias en B/N ( $0,0370€ > 0,007€$ ), por lo que la mesa de contratación, al constatar tal circunstancia, debió haber procedido a la exclusión de dicha licitadora.

Sin embargo, esta circunstancia fue calificada como un error material de los precios unitarios en las copias en B/N, requiriendo a la licitadora para que aclarase el

contenido de su propuesta. En su contestación manifestó que existía un error material de modo que la oferta de copia en B/N es la de la copia de color y viceversa.

A su juicio, resulta evidente que tal forma de proceder constituye una modificación encubierta del contenido de la oferta, vulnerando ello el principio de igualdad que debe imperar durante el transcurso del procedimiento. Así, la Mesa de Contratación, por medio del precitado requerimiento, le ha dotado de la oportunidad a la referida licitadora de modificar por completo el sentido de su oferta económica en el referido extremo, constituyendo ello una vulneración de los pliegos y de la doctrina habida al respeto.

Por su parte, el órgano de contratación señala que ante la posible evidencia de que se tratase de un error material, aritmético o de hecho, la mesa de contratación solicitó aclaración a la empresa ofertante y dentro del plazo concedido contestó que entre la documentación aportada se encontraba el Anexo 1 Oferta Económica, en cuyo contenido se introdujeron de manera intercambiada los costes por copia ofertados en B/N y en color. Que la transcripción correcta de los costes por copia de la oferta a los que se compromete la empresa son 0,0040 €/unidad para copia en B/N y 0,0370 €/unidad para copia de color.

En la aclaración, el licitador señalaba: *“3.- Que esta circunstancia se trata de un mero error de transcripción de los importes y que en ningún caso ha habido voluntad en distorsionar la oferta. Se puede comprobar fácilmente que se trata de un error involuntario y fortuito y dar validez a los costes por copia detallados en el punto 2 de esta declaración. Se aportan 3 argumentos que apoyan esta afirmación:*

- 1.- El coste por copia en color es siempre más caro que el de blanco y negro.*
- 2.- Las cifras de los costes por copias y los porcentajes de baja son plenamente concordantes.*
- 3.- Sirva como argumento eximente que, en la mayoría de las veces, en los pliegos se habla en primer lugar de los costes por copia en negro antes que de los costes por copia en color”.*

Añade que estos argumentos convencieron a la Mesa de Contratación de que se trata de un mero error de transcripción y que por tanto los precios que se deben considerar como correctos son los que figuran en la contestación a dicha aclaración y que no superan el precio máximo fijado por los pliegos, máxime cuando los precios indicados se corresponden con los porcentajes de baja ofertados.

Por su parte, el adjudicatario se ratifica en las alegaciones que presentó al requerimiento de la mesa de contratación y que fueron aceptadas por ésta.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la aclaración presentada por la adjudicataria supone, como mantiene la recurrente, una modificación de su oferta.

Debemos partir de la que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales, que considera que en los procedimientos de adjudicación, debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que, atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencia en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta.

El Informe de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid 4/2007, de 31 de mayo, considera que si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desecheda, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición si no altera el sentido de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 65 de febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Eslovensko a.s.), la sentencia TGUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerse Bowwerken NV) y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, que en su apartado 37 ha señalado que, aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones, cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Este Tribunal, en su Resolución 490/2021, de 21 de octubre, en la línea doctrinal señalada, manifestaba: *“Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo, el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.*

*La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en*



*la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.*

Por su parte, la LCSP en el artículo 176.1 de la LCSP relativo a la presentación y examen de las oferta, señala que *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.*

A la vista de la doctrina y jurisprudencia expuesta, procede analizar el caso que nos ocupa, con objeto de determinar si se trata de una aclaración legítima o nos encontramos ante una modificación de la oferta económica.

Analizadas las alegaciones de las partes, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación y del adjudicatario.

El error resulta evidente en cuanto que, como señalaba el adjudicatario, el coste por copia en color es siempre más caro que el de blanco y negro. Por otro lado, si analizamos su propuesta inicial se observa que:

Precio unitario (IVA excluido)	?: baja
Copia color 0,0040 €	42,86%
Copia b/n 0,0370 €	26,00%

Se aprecia que las cifras de los costes por copias y los porcentajes de baja son plenamente concordantes, ya que la copia de color que consta en la aclaración supone efectivamente un 26 % de baja (0,0370 euros) y la de B/N un 42,86% (0,0040 euros).

La oferta inicial indicaría una baja del 92% para las copias en color y un incremento del 528% respecto a las copias en B/N, lo que claramente carece de sentido.

Ante estas circunstancias, no puede considerarse que se haya producido una modificación de la oferta, ya que simplemente se trata de intercambiar las ofertas, sin mayores alternativas para el licitador, para darles coherencia. Estaríamos ante una mera aclaración de la misma dentro de los límites legales y jurisprudenciales señalados anteriormente, por lo que procede desestimar el presente motivo del recurso.

Respecto al segundo motivo, alega que, a fin de dirimir la idoneidad de la oferta presentada, la mesa de contratación requirió a SISTEMAS DIGITALES para que explicara el sentido y alcance de su oferta técnica respecto a que el dispositivo ofertado por el licitador indica una capacidad de 3.000 hojas, capacidad que no cumple con lo establecido en el PPT. Asimismo, existen otras características que no se aprecian claramente en la documentación o que no se ajustan a la terminología: *“Con alimentador automático de originales una sola pasada 150 páginas”* El licitador no especifica la capacidad del alimentador de documentos ni que sea de una sola pasada. *“Todos los equipos deben llevar mesa soporte, dúplex y alimentador de originales de una sola pasada”* Al respecto del alimentador de originales de una sola pasada, tal y como se indica en el punto anterior, el licitador no especifica que éste sea de una sola pasada.

Señala que nuevamente nos encontramos ante otra modificación del contenido de la oferta presentada inicialmente, ya que el finalizador ofertado, tal y como señalaba el catálogo, ostentaba una capacidad de 3.000 hojas, frente a las 4.000 exigidas. Ciñéndonos a lo expuesto en la declaración responsable, se arguye tal capacidad a

partir de la incorporación de una bandeja de clasificación con desplazamiento, con una capacidad máxima de 1.250 hojas (llegando, teóricamente, al límite exigido). Huelga recordar que en ningún extremo del catálogo proporcionado por SISTEMAS DIGITALES se alude a dicha capacidad, ni al modelo de bandeja de clasificación que ahora pretende incorporar la precitada licitadora. Por ello, si acudimos a la página web de RICOH, se puede comprobar que la bandeja de clasificación con desplazamiento para la fotocopiadora IM 7000 es el modelo SH4020, no dispone de la funcionalidad de grapado exigida.

El órgano de contratación, consciente de dicho incumplimiento, en vez de optar por la exclusión de la propuesta formalizada, a partir del requerimiento efectuado le permitió modificar el contenido de dicha propuesta, al ofertar un finalizador final de 4.250 hojas, a partir de la adición de una bandeja de clasificación con desplazamiento. Como se decía, no se referencia ni el modelo ofertado ni dicha capacidad en ninguna parte de los catálogos proporcionados inicialmente. Si bien es cierto que la bandeja de clasificación con desplazamiento le permitía alcanzar las 4.000 hojas exigidas, ésta carecía de la funcionalidad de grapado de las hojas, por lo que, pese a la modificación, la oferta seguía incumpliendo las prestaciones técnicas exigidas.

Por su parte, el órgano de contratación alega que tales circunstancias fueron apreciadas mediante informe técnico emitido por los responsables del contrato y ante ello la mesa de contratación antes de excluir a la empresa que había ofrecido la mejor oferta económica acordó requerirle para que en el plazo de tres días hábiles, procediera a realizar las alegaciones que estime convenientes, así como aportar el modelo de máquinas y características de las mismas, que serían objeto del suministro y que se ajusten a las características contempladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el procedimiento de licitación.

La empresa Sistemas Digitales atendió el citado requerimiento y en lo que respecta al incumplimiento del finalizador con capacidad de 4000 hojas con función de grapado contestó lo siguiente:

- Que los modelos Ricoh IMC3010A y Ricoh IM7000 ofrecidos por el distribuidor oficial autorizado Sistemas Digitales Corporate SL cumplen con todos los requerimientos detallados en los pliegos técnicos de la contratación.

- Que en lo relativo al modelo Ricoh IM7000, éste permite incorporar un finalizador grapador que dispone de dos bandejas de salida, una superior y una bandeja de desplazamiento. La capacidad máxima total es de 4.250 hojas.

- Que la información que se detalla en el catálogo del producto tiene un carácter comercial y generalista ya que la capacidad del accesorio depende de diferentes factores como el gramaje de papel (el finalizador permite una horquilla entre 52 y 105 gr/m<sup>2</sup>), el fabricante del mismo (existe un gran número de ellos con sus particularidades) y las condiciones de humedad y temperatura en el momento de su uso (el papel es un elemento muy sensible a posibles variaciones en estos factores).

La información comercial intenta contemplar condiciones promedio de todos los factores contemplados, pero no detalla condiciones particulares que pueden incrementar o reducir la capacidad del finalizador grapador del modelo Ricoh IM7000.

Ante las explicaciones dadas por el responsable de la mercantil y del fabricante, el informe técnico manifiesta que el modelo B ofertado por la empresa cumple las características técnicas mínimas descritas en el PPT.

Por su parte, el adjudicatario se ratifica en las alegaciones que presentó al requerimiento de la mesa de contratación y que fueron admitidas por ésta.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si el adjudicatario cumple las exigencias previstas en el PPT transcrito anteriormente.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29

de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 del LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicio los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores de la prestación objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos mínimos que deben realizarse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores la responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y posteriormente de adjudicación. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad,

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

No obstante lo anterior, previamente al análisis del incumplimiento de las prescripciones técnicas planteadas por la recurrente, debemos advertir que, tanto en el análisis que corresponden al procedimiento propiamente dicho como al de las ofertas presentadas, debe examinarse las ofertas en su conjunto y distinguir aquellos posibles incumplimientos que afectan de forma definitiva a la oferta o a la ejecución, de aquellos otros que pueden ser fácilmente subsanados e incluso variados a lo largo de la ejecución del contrato.

En el caso que nos ocupa, en la aclaración presentada por el adjudicatario se manifiesta que en lo relativo al modelo Ricoh IM7000, éste permite incorporar un finalizador grapador que dispone de dos bandejas de salida, una superior y una bandeja de desplazamiento. La capacidad máxima total es de 4.250 hojas. Por tanto, la posible deficiencia de información de la documentación inicial queda claramente subsanada, sin que esto suponga una modificación de la oferta.

Como señala el órgano de contratación, en multitud de ocasiones los catálogos que se presentan junto con la oferta, no contienen la información de forma precisa u omiten algunas de las características y ello porque su finalidad es más bien de carácter comercial y por ello la mesa de contratación antes de excluir de forma indebida la oferta que había obtenido la mejor puntuación, le concedió un plazo de alegaciones para que precisara si los modelos de fotocopiadoras ofertadas cumplían con el pliego de prescripciones técnicas y una vez contestados dichos requerimientos los técnicos municipales responsables del contrato concluyeron que cumplen con las características mínimas del PPT.

De esta forma, aquellos posibles incumplimientos u opciones que no repercutan de forma inequívoca, inviable o insalvable en la oferta no deben ser motivadores de exclusión de la propuesta, pues llevar este principio a un plano totalmente rigorista conllevaría la exclusión de la totalidad de las ofertas y la declaración de desiertos de todos los contratos coincidentes con este objeto.

De todo lo anterior, debe deducirse que el adjudicatario ha cumplido las prescripciones técnicas previstas en el PPT, por lo que procede la desestimación del presente motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa KYOCERA DOCUMENTS SOLUTIONS ESPAÑA S.A. contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25 de marzo de 2024 por la que se acuerda adjudicar el “Contrato administrativo de suministro por el método de renting, sin opción de compra, de equipos multifunción para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid (EXP. 2023010SUM)” a la empresa SISTEMAS DIGITALES CORPORATE, S.L.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Levantar la suspensión para los lotes automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.